



CONSTANCIA: Roldanillo, V., 13 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora juez la presente diligencia informando que, revisado el expediente digital y el correo electrónico del juzgado, se encontró un recurso de queja en subsidio al de reposición al cual se le corrió traslado desde el pasado 05 de mayo de 2022, y que, una vez cumplidos los términos, omití darle trámite involuntariamente y dejarlo a su disposición, razón por la cual se encuentra pendiente de resolver el recurso. Sírvase proveer.


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2016-00294-00
Proceso: Verbal Prescripción
Demandante: José Antonio Quimbayo Guzmán
Demandada: Ana Yineth Zambrano
Auto: 1557

Decide la Instancia sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 633 del 20 de abril de 2022¹, que denegó el recurso de apelación frente al auto No.490 del 21 de marzo de 2022².

Como argumentos del recurso presentado³, expone el apoderado de la parte demandante, que por parte del juzgado se omitió, al tener conocimiento del fallecimiento del demandante, acceder a la suspensión del proceso y al deber legal de ordenar la vinculación inmediata, de sus respectivos herederos con los que se debería surtir la respectiva entrega del inmueble, diligencia pendiente y a su consideración no podría darse por concluido, pues no se ha cumplido con todos los puntos ordenado en la Sentencia.

Adicionalmente afirma la naturaleza apelable del auto No.490 del 21 de marzo de 2022, considerando que de conformidad con el numeral 2 del artículo 321 del C.G.P, se le está negando la intervención de los sucesores procesales del demandante, siendo más puntuales del señor José Antonio Quimbayo Guzmán.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el recurso de queja es: *"(...) el más restringido de los recursos ya que tan solo procede contra dos clases de autos, a saber: el auto que niega la apelación y el auto que niega la casación. Es un recurso subsidiario del de reposición, porque, salvo un caso, requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación o la casación y solo*

¹ 76622400300120160029400/01CuadernoPrincipal/26ResuelveRecurso

² 76622400300120160029400/01CuadernoPrincipal/21NiegaSolicitud

³ 76622400300120160029400/01CuadernoPrincipal/30RecursoQueja



cuando prospera la reposición y se mantiene la negativa se entra propiamente al trámite de la queja”⁴.

Igualmente, debe precisarse que el Código General del Proceso señala taxativa y expresamente cuáles autos proferidos en la primera instancia son susceptibles del conocimiento del Superior, acudiendo para ello a un listado de providencias que conforme ha puntualizado la jurisprudencia, constituye “un *númerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley*”⁵.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia puntualizó: “(...) *es oportuno señalar que en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma*”⁶.

En el subexámene, la parte demandante en principio solicitó al juzgado la interrupción del proceso por muerte del demandante, ante lo cual se profirió auto No.490 el 21 de marzo de 2022 denegando el mismo por no satisfacerse las exigencias del artículo 159-1 del CGP, por lo que dentro del término legal la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, la cual fue resuelta por auto No.0633 del 20 de abril de 2022 manteniendo incólume el auto atacado y denegando la alzada. Y finalmente, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de queja, a fin de que se le conceda la apelación, pues en su sentir, se está negando la intervención de los sucesores procesales del demandante, estimando que en virtud del artículo 321-2 del CGP dicho auto era apelable.

Al respecto, se itera, que para la época del fallecimiento del señor José Antonio Quimbayo Guzmán, el proceso contaba con sentencias ejecutoriadas de primera y segunda instancia, por lo que la cuestión debatida ya estaba decidida, es decir, ya se habían agotado todas las etapas del proceso verbal, en consecuencia, a juicio del Despacho, era innecesario el llamamiento de los causahabientes del demandante en mención. No obstante, el Juzgado no negó la intervención de sucesores procesales, indicándosele al recurrente – a través de jurisprudencia transcrita – que el sucesor tiene el deber de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad y también se le expresó que podía informarles a los causahabientes de la existencia del proceso y de las sentencias, aclarándole que éstas surtirían efectos frente a todos los sucesores así no comparecieran al proceso. Así mismo, se reseñó que al proceso no había acudido ningún causahabiente.

En ese entendido, inaplicable deviene el artículo 321-2 del CGP, pues en manera alguna se ha presentado un sucesor procesal ni se le ha negado su intervención o reconocimiento.

⁴ LOPEZ BLANCO, Hernán, Código General del Proceso. Parte General. Edición 2016, Dupre Editores Ltda., pág. 880

⁵ CSJ. SC, Auto del 4 de junio de 1998

⁶ CSJ. SC. Sentencia 03 de octubre de 2013. Exp. 2013 00224 01. M.P. Ariel Salazar Ramírez



En ese orden de ideas, el auto No.0633 del 20 de abril de 2022 no es susceptible de apelación, pues no figura tal recurso ni en el artículo 159 y s.s. ni 321 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado mantendrá inalterable la decisión recurrida y en virtud del artículo 353 del CGP, se concederá el recurso de queja ante el Superior Funcional, para lo cual se ordenará por secretaría remitir el link del expediente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER incólume el numeral segundo del auto No. 633 del 20 de abril de 2022, a través del cual se denegó el recurso de apelación contra el auto No. 490 del 18 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el enlace del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, para que se surta el recurso de queja.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ



Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8276e2e431ab0e663aa0b63086fcf0cff16c5a28ca0e9cfb60736c914a5432**

Documento generado en 13/09/2022 05:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>